

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA**  
**Magistrado Ponente Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón**  
E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 09 DE JUNIO DEL 2021.**

**PROCESO:** DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**RADICADO:** 19001-31 03 004 2019 00140 01  
**DEMANDANTE:** DANIELA SERNA YASNÓ  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** tal y como está acreditado en el expediente, a través de este acto procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 09 de junio del 2021, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

#### **I. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE INSTANCIA**

- **LA A QUO COMETIÓ UN ERROR DE HECHO, EN CUANTO PASÓ POR ALTO QUE SE ENCONTRABA ACREDITADA LA MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, Y CON ELLO, OPERÓ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Tal y como fue debidamente argumentado en el recurso de apelación presentado ante la a quo, tenemos que, la sentencia de primera instancia soslayó por completo el análisis referente al incumplimiento contractual (mora en el pago de la prima), en el que incurrió la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego y que conllevó a la terminación ipso iure del contrato de seguro. Frente a este particular se resalta que la a quo no analizó ni tuvo en consideración las manifestaciones del representante legal de la Compañía en audiencia inicial y de las certificaciones emitidas por el Banco BBVA, en las cuales se evidencia que la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego había incurrido en mora en el pago de la prima respecto de las dos obligaciones que fueron tomadas por ella con la aludida entidad bancaria, información que no fue debidamente valorada por la Juzgadora, y que conllevó a que declarara el incumplimiento contractual fundamentándose en un supuesto que no obedece a la realidad de los elementos de convicción que militan en el plenario.

Ciertamente, la asegurada Maritza del Socorro Yasnó Gallego tenía 2 obligaciones crediticias con el Banco BBVA, la número 9602237519 y la No. 9602236974 y en ambas se presentó mora en el pago de la prima, ocasionando que para la fecha en la que se realizó la reclamación para la afectación de los amparos de ITP (la cual no se otorgó en este caso) y de MUERTE, el contrato fuese inexistente, por haberse terminado *ipso iure* ante la morosidad en el pago de la asegurada. Además, se recuerda que, de acuerdo con lo que se manifestó por el representante legal de la Compañía Aseguradora en audiencia inicial surtida ante el Despacho, la morosidad se habría

S/DMMM

presentado en dos fechas a saber, la primera, frente a la obligación número 9602237519 al día 06 de enero del 2015 y la segunda, frente a la obligación No. 9602236974 para el día 12 de mayo del 2016. Lo que implica sin lugar a duda alguna, que la asegurada había incurrido en un retraso en el pago de la prima produciéndose la terminación automática del aseguramiento.

En ese orden de ideas, no se entienden las razones por las que la Juzgadora de Primera Instancia decidió pasar por alto el análisis de esta información, luego que con ella tenemos plenamente acreditado que la **Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043**, terminó *ipso iure* por la mora en el pago de la prima a la que se había obligado la asegurada cuando contrajo el respectivo crédito con la entidad bancaria en el año 2011; escenario que inviabilizaba, desde la fecha de su terminación, la posibilidad de realizar cualquier reclamación con fundamento en dicho contrato, puesto que, ciertamente, ya no produce ningún efecto jurídico entre las partes.

La H. Corte Suprema de Justicia indica sobre este tópico ha explicado lo siguiente:

*“(...) En tratándose de contrato de seguro, una de las obligaciones del tomador es pagar la prima, lo que deberá hacer “dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”, salvo estipulación “legal o contractual en contrario” (artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el 81 de la Ley 45 de 1990).*

*(...) La desatención de ese deber ocasiona “la terminación automática del contrato” y da derecho al asegurador “para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato”, efecto este que, por una parte, debe indicarse “en la carátula de la póliza, en caracteres destacados” y, por otra, no puede “ser modificado por las partes” (artículo 1068 del Código de Comercio, reformado por el 82 de la Ley 45 de 1990).*

*(...) Con otras palabras, después de la comentada reforma, la sola mora en el pago de la prima, en sí misma considerada, constituye la condición percutora de la terminación contractual (...).”<sup>1</sup>*  
Negrita por fuera del texto original.

Se resalta que, si bien dicho contrato estaba vigente para la fecha en la que presuntamente se presentó el Accidente cerebrovascular de la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego, esto es el 14 de enero del 2016, la reclamación a la Aseguradora no se efectuó sino hasta el 14 de junio del 2016, fecha en la que, es palmariamente evidente que el contrato ya no se encontraba vigente por haber terminado ipso iure el 12 de mayo del 2016. De forma que resulta indiferente si para la fecha en la que se presenta el evento la póliza estaba vigente, puesto en el momento en el que se informa a la Aseguradora del presunto acaecimiento del mismo, la póliza ya no existía. Dicha forma de terminación está, además, expresamente contenida en el condicionado del aseguramiento, en el que se determinó:

**BBVA | Seguros**

**PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO  
DEUDORES BANCASEGUROS**

**AMPARO BÁSICO**

**CLÁUSULA OCTAVA – TERMINACIÓN DEL  
AMPARO BÁSICO**

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- a. **Por falta de pago de prima.**
- b. Cuando el tomador solicite por escrito la exclusión del seguro, excepto en el seguro de deudores.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC13628-2015. Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00426-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

La terminación automática definitivamente, fulmina por completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, de que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos. Así, tanto la reclamación fundamentada en la solicitud de afectación del presunto amparo de Incapacidad Total y Permanente (el cual no se concertó en este aseguramiento) como el de muerte del asegurado, debían resolverse desfavorablemente, puesto que, para ambas fechas, 14 de junio del 2016 y 26 de octubre del 2017 respectivamente (fechas de las reclamaciones), el contrato ya se encontraba terminado *ipso iure* por mora en el pago de la obligación.

Frente a este aspecto es de anotar que, a pesar de que la accionante fue insistente en manifestar que la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego estaba al día con sus obligaciones, tampoco se incorporó elemento demostrativo alguno que acredite que ello fue así.

Finalmente, resulta vital indicar, que la fijación del litigio, se centró en determinar si la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego se encontraba al día o no con sus obligaciones crediticias, lo que, se insiste, se respondió de manera negativa, **tanto fue así, que dicha mora derivó en un proceso ejecutivo**. De manera que, en efecto, la negativa de mi mandante a no afectar la póliza se encontraba justificada y por lo tanto el incumplimiento contractual que aquí se deprecia en su contra no está demostrado.

En consecuencia, solicito respetuosamente al H. Tribunal, revocar numeral segundo y siguientes de la sentencia apelada, y ordene en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la obligación indemnizatoria que declaró la A Quo en contra de mi mandante.

- **LA A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, PUESTO QUE NO SE ALLEGARON AL PLENARIO ELEMENTOS QUE ACREDITARAN LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Como se advirtió en el escrito contentivo del recurso de apelación, la Juez de Primera Instancia no efectuó una valoración adecuada en relación con las pruebas allegadas al expediente, las cuales daban por sentado que el contrato de seguro vinculado había terminado de manera automática por mora en el pago de la prima, y que demostraban que no se había materializado ningún incumplimiento contractual por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** sino que, quien habría incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la póliza de seguro aquí vinculada fue la asegurada, por no haber sido oportuna en el pago de la prima a la que se obligó al tomar dicho aseguramiento.

Se reitera que sobre este particular la H. Corte Suprema de Justicia ya dejó claro cuando se incumple la obligación contractual del tomador (o asegurado en este caso), de la póliza, el contrato finaliza de manera automática; lo cual se genera, precisamente, por la sustracción del asegurado, en la obligación por él inicialmente asumida (pago de la prima); la H Corte lo explicó en los siguientes términos:

*“(...) desde la modificación que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990 le introdujo al 1068 del Código de Comercio, la terminación del contrato de seguro que sobreviene como consecuencia de la mora en el pago de la prima opera automáticamente, es decir, desde el mismo momento en que el tomador desatiende tal obligación a su cargo, toda vez que no requiere para su configuración de una manifestación de voluntad por parte del asegurador, ni de la notificación al*

S/DMMM

tomador y, mucho menos, de sentencia judicial que la declare, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho (...)<sup>2</sup> Negrita por fuera del texto original.

De otro lado, es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

*“(...) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (...)»<sup>3</sup> Negrita por fuera del texto original.*

En ese contexto, confrontado el acervo probatorio que milita en el plenario, se advierte que no existe ninguna prueba que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** frente a la demandante **DANIELA SERNA YASNÓ**, tampoco se ha logrado demostrar que a la demandante se le haya privado de manera injusta una ventaja a la cual hubiese tenido derecho si la Compañía hubiese accedido a su reclamación; por el contrario, mi representada tenía todos los argumentos jurídicos para objetar dicha reclamación, la cual, tampoco se acogió a las premisas condicionales que exigía el negocio contractual, luego que, recuérdese, por ejemplo, en el momento en el que se presentó la solicitud indemnizatoria para afectar el amparo de ITP (el cual, como se explicará en el acápite siguiente ni siquiera se otorgó), no se aportó la totalidad de documentos indispensables para eventualmente acceder a la misma.

Ciertamente, es de resaltarse que de conformidad con lo que indica el condicionado de la póliza, en gracia de discusión, incluso en el evento de haber otorgado el amparo de Incapacidad Total y Permanente, para que el amparo pudiera hacerse efectivo, era indispensable que se acreditara por el reclamante ante la Aseguradora la determinación de la calificación de invalidez por una Junta Calificadora:

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ibídem.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

## 1. AMPAROS

### 1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE Y ANTES DE CUMPLIR EL ASEGURADO LA EDAD DEFINIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SI COMO ASEGURADO SUFRE UNA INCAPACIDAD QUE IMPIDA DE EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

SÓLO SE CONSIDERARÁ COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, CON INDEPENDENCIA DE SI PERTENECE O NO A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO EXISTA UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN FIRME, REALIZADA POR LA EPS, LA ARL O LA AFP A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO O POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIEMPRE QUE LA MISMA ARROJE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%.

Lo anterior implica que, debía demostrarse que para el momento en el que se realiza la solicitud, la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego ya había sido calificada por una Junta de Calificación. Lo cual, ciertamente en este caso no se efectuó, puesto como podrá comprobar el H. Tribunal, en el dictamen de pérdida de capacidad que milita en el expediente, se observa que la fecha en la que el mismo se practicó fue el 13 de octubre del 2016, es decir 4 meses después de la referida reclamación (14 de junio del 2016).

Sin perjuicio de lo anterior, lo fundamental que resulta en este caso es observar que, el incumplimiento contractual que aquí se deprecia y que equivocadamente ordenó declarar probado la Juzgadora de Primera Instancia, no fue incurrido por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** sino por la asegurada en el momento en el que presentó un retraso en el pago de la prima convenida con la Compañía. Sumado a que, como ya se dijo, independientemente de que el amparo de ITP no se otorgó en la póliza que aquí se vinculó, cuando presentó tal reclamación, ni siquiera aportó el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral que, de haberse concertado, habría eventualmente viabilizado responder positivamente su reclamo.

Así, tampoco resulta aceptable que se afirme que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** incurrió en la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual derivada de la **Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043** por cuanto aquella actuó de acuerdo con las condiciones que circunscriben su actividad aseguraticia y, en consecuencia, no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil contractual.

Ante este panorama, las pretensiones de la demanda necesariamente están llamadas al fracaso, por lo que solicito respetuosamente al H. Tribunal, revocar numeral segundo y siguientes de la sentencia apelada, y ordene en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la obligación indemnizatoria que declaró la A Quo en contra de mi mandante.

- **LA A QUO VALORÓ INDEBIDAMENTE LAS PRUEBAS, PUESTO QUE SOSLAYÓ EL HECHO DE QUE EN LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD NO SE HAYA MARCADO DE MANERA NEGATIVA LO RELATIVO AL AMPARO DE ITT Y DE ITP NO RESULTA ATRIBUIBLE A LA ASEGURADORA.**

Tal y como fue expuesto en el recurso de apelación, es claro que la Juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración del acervo probatorio. Así pues, una de las razones por las que, según la a quo, resultaba procedente declarar el incumplimiento contractual y condenar a mi mandante, se fundamentó en que, el hecho de no haberse marcado en las declaraciones de asegurabilidad las casillas correspondientes a ITT y a ITP, con un “SI” o con un “NO”, implica que la Aseguradora debía asumir, por ser la parte fuerte de la relación contractual, las contingencias o eventualidades que se presenten en razón a la incertidumbre o el desconocimiento de dicho particular.

S/DMMM

Es decir, que, según la posición de la Juzgadora, si en la declaración de asegurabilidad se incluyó una cláusula o estipulación que resulta de complejo entendimiento, la Compañía quien debía asumir la responsabilidad o la carga frente a lo que de ello se derive, para el caso concreto, hacer efectivo el amparo de ITP que fue objeto de reclamación por la accionante.

En vista de lo anterior, habrá que indicar que la apreciación de la Juzgadora no tiene ningún asidero jurídico, puesto que, si bien es cierto que en las declaraciones de asegurabilidad no se marcaron las casillas a las que hizo alusión, también lo es que, en todo caso, a la asegurada, esto es, la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego, al momento de ingresar al aseguramiento, se le puso de presente el contenido del documento, no teniendo en el momento ninguna condición de incapacidad que le imposibilitara conocer y entender el contenido del mismo; plasmando su firma en los referidos documentos, en señal de plena aceptación. Por lo que, ya que en dicho momento la asegurada no manifestó ninguna incertidumbre o duda frente a las condiciones del seguro, el mismo quedó estipulado de la forma como la conoce el Despacho, siendo claro que la póliza únicamente ofreció para aquella el amparo básico de muerte. En ese sentido, las inquietudes que pudiese haber tenido la señora **DANIELA SERNA YASNÓ**, frente a si la póliza otorgó o no tal cobertura de incapacidad, no le resultan imputables a mi representada, en tanto que, cuando la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego diligenció los formularios de asegurabilidad no manifestó duda alguna frente a la forma en la que la Aseguradora se obligaba.

En adición, se resalta que, en la objeción a dicha solicitud indemnizatoria, que data del 06 de julio del 2016, la Compañía le expresó al reclamante que el amparo de incapacidad no estaba concertado en la póliza. Por lo que había quedado claro que el amparo *per se* por el que se elevó la solicitud no le era exigible a mi mandante de ninguna manera. Esto, sumado a que, como ya se advirtió anteriormente, en el evento hipotético de que sí se hubiera otorgado el referido amparo, en todo caso, con la solicitud no se presentó el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Junta de Calificación, en tanto que este último fue emitido 4 meses después de presentada la solicitud ante la Compañía; demostrándose que la solicitante además incumplió con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio que reza: “(...) *Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida (...)*”.

Frente a este particular el Despacho también manifestó que, el hecho de que no se hubiera explicado con la primera objeción (que data del 06 de julio del 2016), que no había lugar a afectar la póliza por cuanto la asegurada había incurrido en mora en el pago de la obligación, y que hubiera optado por afirmar que el contrato no ofrecía cobertura para el amparo de incapacidad, refleja para la Juzgadora un incumplimiento contractual, que atentó contra los intereses de la hoy demandante, puesto que si aquella hubiese conocido la morosidad en el pago de la prima, habría podido ejercer otras actuaciones frente a la entidad bancaria, evitando el perjuicio que aquí se debatió.

Es apenas evidente que dicho argumento no tiene ninguna justificación jurídica válida, luego que, cierto e indiscutible era que el amparo de incapacidad no había sido objeto del aseguramiento que mi mandante expidió, por lo que haber manifestado la inexistencia del amparo no resultaba ajeno a la verdad y, en realidad fundamentaba la objeción de manera razonada y ajustada al contrato; en ese sentido, esta actuación de ninguna forma evidencia un incumplimiento contractual por parte de mi mandante de cara a la póliza de seguro que aquí se vinculó. Resulta extraño que así lo haya analizado el Despacho de primera instancia en tanto que, los argumentos que se plantearon en la objeción para no efectuar el pago, esto es, por ausencia de cobertura de ITT e ITP, obedecían a las condiciones en las que el aseguramiento fue expedido. Para el momento resultaba indiferente manifestar lo relativo a la mora, por cuanto la cobertura por la que se elevó la solicitud era inexistente, tal y como efectivamente se le explicó.

S/DMMM

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, es palmariamente claro que, lo que en realidad interesa en esta contienda procesal, es que el contrato de seguro finalizó por mora en el pago de la prima, por lo que finalmente la obligación que se exige y que se ordenó por la Juez de primera instancia es inexistente.

En este orden de ideas, la postura exhibida por la A Quo frente a lo que, en su interpretación, ocasionó el incumplimiento contractual por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, concretamente frente al presunto diligenciamiento incompleto de los formularios de asegurabilidad, se encuentra sin soporte jurídico alguno, siendo necesario que el H. Tribunal revoque la sentencia de primera instancia y niegue las pretensiones del libelo genitor, absolviendo a mi mandante de cualquier obligación derivada de las mismas.

- **LA A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO POR CUANTO OMITIÓ QUE EN ESTE CASO SE CONFIGURÓ LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Se reitera que, conforme se explicó en el recurso de apelación, el Despacho de primera instancia equivocadamente señaló que la señora **DANIELA SERNA YASNÓ** se encontraba legitimada en la causa para interponer la presente acción, en tanto que acreditó ser la hija de la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego. Frente a ello, bastará indicar que, para acreditarse la legitimación en la causa de la accionante para convocar a mi prohijada a esta contienda, era necesario aportar prueba que demostrara que la actora era parte del contrato de seguro del que se exigía el cumplimiento.

En este caso, si bien la demandante planteó las pretensiones del escrito genitor con el fin de obtener la declaración del incumplimiento contractual de la **Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043** y con ello la indemnización de los perjuicios que, en su sentir, se causaron de tal circunstancia, lo cierto es que, de acuerdo a la fijación del litigio, al cual la actora no se opuso, el centro del mismo giraría en torno a la determinación de si la Compañía debía hacer efectivas o no las obligaciones que se derivaron de dicho aseguramiento, es decir, se identificaría si de acuerdo a las condiciones del contrato, existió una obligación ejecutada retardadamente o incumplida, todo en el marco del aseguramiento.

Por ello, en aplicación y análisis de dichas condiciones del contrato, se debía estudiar a su vez si la accionante era o no beneficiaria de la indemnización a la que mi mandante se obligó. Lo cual, como es apenas lógico, de acuerdo a las partes que lo integran, y en concreto a quien funge como beneficiaria en el contrato, se advierte sin dificultad alguna que, la señora **DANIELA SERNA YASNÓ** no era beneficiaria, pues dicha calidad la tenía la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A.:

**BBVA Seguros**
Anexo 1
**BBVA**

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL					
SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES				PÓLIZA No. 0110043	
AMPAROS: VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INTILIZACIÓN E INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL					
FECHA DE CONTABILIZACIÓN DEL CRÉDITO			SUCURSAL		CIUDAD
AÑO	MES	DÍA	RIO MOLINO		POPAYAN
2011	09	30	VIGENCIA		
TOMADOR BENEFICIARIO BBVA COLOMBIA		NIT 860.003.020-1	DESDE		HASTA
			AÑO 2011	MES 09	DÍA 30
			FIN CREDITO		A LAS 24 HORAS

Por lo expuesto es claro que la demandante no se encontraba legitimada en la causa para elevar esta acción, siendo necesario que el H. Tribunal revoque la sentencia de primera instancia y

S/DMMM

niegue las pretensiones del libelo genitor, absolviendo a mi mandante de cualquier obligación derivada de las mismas.

- **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PASÓ POR ALTO LA FIJACIÓN DEL LITIGIO Y LA AUSENCIA DE PRUEBAS, AL CONDENAR A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A TÍTULO DE “INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES” INDEXADO.**

Como se dejó claro en el recurso de apelación, en la sentencia de primera instancia la Juzgadora inicialmente da la razón a los argumentos planteados en favor de mi mandante, en el sentido de que, no se podía existir a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, el pago de suma alguna derivada de los perjuicios que presuntamente se hubieren causado a la demandante como consecuencia del deprecado incumplimiento contractual, puesto que, tal u como quedó fijado el litigio, la controversia giraba en torno a la existencia o no de una obligación incumplida o cumplida tardíamente y a cargo de mi mandante en virtud de la **Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043**, de manera que, una eventual condena debía circunscribirse a los montos efectivamente pactados en el referido aseguramiento, concretamente debía limitarse al saldo insoluto de la obligación; sin embargo, contra toda lógica, ordena en el numeral tercero de su decisión lo siguiente:

*“(…) TERCERO: condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a indemnizar los perjuicios materiales causados a la demandante. por valor de \$52.000.000, según la excepción que prosperó, y que indexados equivalen a \$60.664.600 (…)”* negrita y Sublínea por fuera del original.

Es decir que, de conformidad con la fijación del litigio, de encontrarse acreditado el incumplimiento contractual, mi mandante no podía ser obligada a cancelar suma distinta al monto máximo asegurado en la póliza o del saldo insoluto de la obligación crediticia que adquirió la asegurada, si es que este era menor; no obstante, en contraste, la orden del Despacho se dirigió a que mi prohijada efectuara el pago de los **perjuicios materiales** que solicitó la actora, siendo que, se insiste, esta premisa no fue indicada por la A Quo a la hora de fijarse el litigio. En este se indicó que se determinaría si la señora **DANIELA SERNA YASNÓ** podría o no solicitar el cobro del seguro, es decir, del monto que ese aseguró. Para mayor claridad resalto que la fijación del litigio quedó en los siguientes términos:

Frente a estas demanda y contestación, la fijación del litigio girara en torno a determinar si al momento que la señora MARITZA DEL SOCORRO YASNO GALLEGO padeció la enfermedad de accidente cerebrovascular se encontraba al día con el pago de la póliza de seguro 0110043. Si para esa fecha la contingencia sufrida por la demandante se encontraba amparada por dicha póliza de seguro para para en consecuencia ser su única hija quien tiene la legitimación en la causa por activa para demandar y ser la beneficiaria para el cobro del seguro o en su defecto la beneficiaria es la entidad bancaria BBVA Colombia S.A.?

De manera que es apenas claro que la a quo se apartó, en el momento de resolver el fondo de este asunto e imponer la condena a mi prohijada, del objeto del litigio conforme quedó fijado en la audiencia inicial. No existiendo congruencia entre lo determinado en la fijación del litigio y la decisión del Despacho. Resulta relevante recordar que la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que la fijación del objeto de la Litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio; de manera que todo el debate se circunscribe a los términos dibujados en la fijación del objeto del litigio, pues de lo contrario, una modificación en los mismos

S/DMMM

tomaría por sorpresa a las partes, soslayando su derecho de defensa y de contradicción. Frente a este particular la H. Corte expresó:

*“(...) En la fijación del objeto del litigio se hace una depuración de las “cuestiones de hecho” para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente importantes sobre los que no hay discrepancia, y determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del conflicto.*

*(...) como la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial de rige el caso, sino por alterar los extremo o el objeto del litigio (...).”<sup>4</sup>*

Por lo expuesto, trasciende evidente que la Juez se apartó de los límites trazados frente a la fijación del litigio, los cuales se circunscribirían a determinar si la asegurada Maritza del Socorro Yasnó Gallego fue incumplida en el pago de la prima pactada con mi mandante, y si la aquí accionante estaba o no legitimada para iniciar esta acción, y de tal suerte conocer si se debía o no afectar la póliza vinculada; sin embargo, la Juez se salió de dicho parámetro y deliberó sobre la solicitud indemnizatoria de perjuicios que, uno, no están concertados en el aseguramiento vinculado, y dos, que ni siquiera están demostrados.

Frente a este último tema, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que, ciertamente, no se ha acreditado de manera fehaciente la causación del perjuicio reconocido por la Juzgadora de primera instancia. Tenemos que, no hay elementos de convicción que nos acredite que el patrimonio de la actora se afectó de la manera como lo arguye en el escrito de la demanda y conforme lo reconoció la a quo; como quiera que el bien inmueble que fue objeto de remate y con base en el cual aquella identificó la causación del presunto perjuicio material, ni siquiera era de su propiedad, sino de las señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego, sin que se haya demostrado tampoco sucesión o traspaso de la propiedad a la señora **DANIELA SERNA YASNÓ**. Por lo que no se puede deducir sin prueba idónea que la demandante fue afectada en su patrimonio, produciéndose el presunto perjuicio material, esta fue una mera especulación a la que la Juez sin fundamento real llegó y que, de tal suerte, debe ser revocada.

Por lo expuesto es claro que mi prohijada no podía ser condenada al pago de *perjuicios materiales*, mucho menos al valor de estos después de indexados, siendo necesario que el H. Tribunal revoque la sentencia de primera instancia y niegue las pretensiones del libelo genitor en torno al daño material que aquí se depreca y que, además, tampoco está demostrado, absolviendo a mi mandante de cualquier obligación derivada de la misma.

- **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PASÓ POR ALTO EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO POR MI MANDANTE, CONCRETAMENTE, SOSLAYÓ QUE EL MONTO QUE EVENTUALMENTE PUEDE EXIGIRSE A LA COMPAÑÍA SE LIMITA AL SALDO DE LA OBLIGACIÓN, QUE EN ESTE CASO RESULTA INEXISTENTE POR HABERSE EFECTUADO EL COBRO DE LA DEUDA POR PARTE DEL BANCO BBVA A TRAVÉS DE UN PROCESO EJECUTIVO.**

Conforme se explicó en el recurso de apelación formulado ante la a quo, se reitera, en gracia de discusión y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, que, pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020. Radicación 2010-00053-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

invocados por la parte actora, a mi mandante no se le puede exigir el pago de indemnizaciones derivadas de perjuicios materiales o morales, puesto que su obligación está limitada a los montos máximos asegurados en la **Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043**, y concretamente al saldo de la obligación crediticia que la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego adquirió con la entidad bancaria BBVA.

En ese sentido, en el evento de considerarse que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización a la señora **DANIELA SERNA YASNÓ**, lo cual no resultaría procedente en razón a los argumentos expuesto, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se circunscriba únicamente a los saldos insolutos de las obligaciones. Es decir, tal reconocimiento no puede comprender las sumas ya pagadas por la asegurada, sino que tiene que limitarse a las sumas que todavía se adeudan. Así claramente lo señala en condicionado del aseguramiento vinculado:

#### CONDICIONES PARTICULARES

3. Se considera como tomador al acreedor, quien tendrá carácter de beneficiario a título oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda. Entendiéndose por saldo insoluto el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha del fallecimiento del deudor.

Por ello, en virtud principalmente de las copias del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, con radicación 2011-01140-00, no se puede cobrar en todo caso a mi mandante el monto correspondiente a las obligaciones que tomó la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego por cuanto que estas ya se encuentran pagadas en su totalidad.

Ciertamente, el proceso ejecutivo que habría culminado con el remate del bien inmueble de la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego, tuvo como fin saldar la deuda que aquella adquirió con el Banco BBVA, obligación que efectivamente quedó saldada. Por lo que no existiendo sumas o saldos que puedan cobrarse de manera adicional derivadas de dichas obligaciones, no es posible que a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se le exija pago de suma alguna, esto, de recuerda, de cara a las condiciones del aseguramiento que mi representada expidió.

En consecuencia, solicito respetuosamente al H. Tribunal, revocar numeral segundo y siguientes de la sentencia apelada, y ordene en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la responsabilidad que declaró la A Quo en contra de mi mandante.

## II. PETICIONES:

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Popayán:

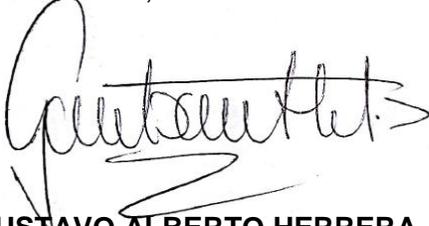
**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 09 de junio del 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán declaró el incumplimiento contractual de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y le ordenó efectuar el pago de “perjuicios materiales” a favor de la demandante.

**SEGUNDO:** de manera subsidiaria, y en el evento en el que se mantenga inmutable la declaración de incumplimiento contractual, solicito respetuosamente se sirva tener en

S/DMMM

consideración que la obligación indemnizatoria de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, está limitada al saldo insoluto de la obligación contraída por la señora Maritza del Socorro Yasnó Gallego, y que no existiendo saldo insoluto pendiente, la obligación de mi prohijada es inexistente.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

S/DMMM